

Señor

**JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.**

**Ref. Proceso Ejecutivo de BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” contra
SERAFÍN MARROQUÍN GUZMÁN.**

Rad. 2015-1398

Asunto. Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra del auto de fecha 09 de diciembre de 2020, notificado en el estado del 10 de diciembre de igual año, por medio del cual se decretó la terminación del proceso Ejecutivo iniciado por BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” contra SERAFÍN MARROQUÍN GUZMÁN, por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del C.G.P.

PETICIÓN

Se sirva reponer en su totalidad el auto de fecha 09 de diciembre de 2020, notificado en el estado del 10 de diciembre de igual año, por medio del cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito, para que en su lugar, se revoque dicho auto y se ordene continuar con los trámites del proceso ejecutivo iniciado por BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” en contra de SERAFÍN MARROQUÍN GUZMÁN. Lo anterior, teniendo en cuenta que SÍ se han efectuado actuaciones con el objetivo de lograr el pago de la obligación, además se ha mostrado el interés en continuar el trámite del proceso sin que hayan transcurrido los términos establecidos en el artículo 317 del CGP. No es procedente declarar la configuración del desistimiento tácito con sustento en los siguientes:

FUNDAMENTOS

El Juzgado para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito se sustenta en :
“De conformidad con lo normado en el literal b) del inciso 2 del artículo 317 del Código General del Proceso”.

Al respecto, la norma citada por el Despacho Judicial, expresa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...” (Negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, me permito manifestar que a diferencia de lo afirmado por el Despacho la actora sí ha realizado actuaciones, previo a la declaración de terminación del proceso, y que por tanto el proceso no ha estado quieto por el término previsto en el artículo 317 del CGP, así:

- Se radicó memorial el día 21 de julio de 2020, informando al Despacho lo siguiente:
“*me permito manifestar que seguimos interesados en el proceso por cuanto a la fecha no se ha dado cumplimiento a la sentencia y no se ha efectuado el pago de lo adeudado a mi poderdante, una vez tengamos conocimiento de la existencia de garantías se informara al Despacho*”.
- También, se realizó solicitud en fecha 22 de octubre de 2020, en la cual se peticiónó
“*me permito solicitar respetuosamente, me sea enviado copia del cuaderno de medidas de cautelares del proceso de la referencia, a mi dirección de correo electrónico eduardo.garcia.abogados@hotmail.com.*”

Como se puede evidenciar fueron varias las actuaciones surtidas, por la parte actora para cumplir con la carga dentro del proceso y las cuales interrumpieron la configuración de esta figura conforme a lo establecido en el literal “c” numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que dispone: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (El subrayado fuera de texto).

Acorde con esta disposición legal, se encuentra la postura del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL, donde establece al respecto que: *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, que: ..el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos, sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.¹*

De acuerdo a lo establecido en el artículo y la jurisprudencia mencionada en inciso inmediatamente anterior, toda actuación de cualquier naturaleza extrajudicial o judicial, interrumpe el término de desistimiento tácito. El legislador no hizo distinción alguna frente a las actuaciones suspenden o no tiempo de quietud de un proceso, por lo que no es viable al Juzgador hacerlo ahora y pretender que dos memoriales radicados ante su Despacho no sean tenidos en cuenta como movimientos del proceso o como actividades realizadas por la actora que demuestran que no estaba abandonando el mismo.

De hecho, el interés de la actora en el proceso se manifestó de manera escrita y expresa, con mucha claridad al Juzgado al radicar en el memorial de fecha 21 de julio de 2020, el interés que existe en el proceso y al solicitar copia digital del expediente, para así poder actuar sin errores al solicitar medidas cautelares y/o requerir a entidades de ser el caso.

Con lo demostrado no era procedente declarar la terminación del proceso, toda vez que lejos de abandonar el proceso o de no mediar interés en cumplir con las obligaciones propias del asunto, se prueba todo lo contrario con las actuaciones de la parte demandante.

Aunado a lo expuesto, me permito traer a colación la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, de fecha 12 de febrero del 2016, que estableció que:

“Lo que sucedió en este asunto como viene de verse, sin necesidad de calificar la actuación surtida, pues la norma contempla que será “cualquier actuación” y puntualiza que puede ser “de cualquier naturaleza”, ingrediente normativo que releva al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto, esto es,

¹ Del veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014), Proceso ejecutivo Financiera Comultrasan contra Alfredo Espinel Bernal

que esta fuera de lugar efectuar distinciones que la norma no deja ver. Y puede haber discusión en cuanto a la eficacia de la actuación para que ocurra la interrupción, lo cierto es que el precepto muestra una clara objetividad en cuanto a “cualquier naturaleza.

(...)Por ultimo esta interpretación acompasa con un carácter ecuánime, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicados, es también necesario que, para los casos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada.”

De igual forma, es preciso indicar que si bien el último movimiento fue en fecha 3 de mayo de 2018, donde el Juzgado, acorde a Consulta General de Títulos, indicó: “*NO HAY DEPOSITOS JUDICIALES - Y MAS CUANDO EN NINGUN MOMENTO SE DECRETARON MEDIDAS CAUTELARES*”, tal como se observa anotación en Rama Judicial, es decir, el término de 2 años, se hubiese cumplido el día 3 de mayo de 2020, pero es ya conocido que a partir del día 16 de marzo de 2020, se ordenó la suspensión de los términos judiciales a nivel nacional, sin excepción alguna como medida para evitar la propagación y el contagio del virus Covid-19; mediante ACUERDO PCSJA20-11517; ACUERDO PCSJA20-11521; ACUERDO PCSJA20-11526; ACUERDO PCSJA20-11532; ACUERDO PCSJA20-11546 de fecha 25 de abril de 2020, los términos se encontraban suspendidos con algunas excepciones desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020; ACUERDO PCSJA20-11549; ACUERDO PCSJA20-11556; ACUERDO PCSJA20-11567 y finalmente Decreto Nacional 806 de 2020.

En consecuencia desde el periodo del 16 de marzo de 2020 y hasta el día 01 de Julio de 2020, los términos estuvieron suspendidos, con excepciones; y fueron reanudados nuevamente como consta en el ACUERDO PCSJA20-11567, el día 01 de Julio de 2020; de igual forma, es preciso mencionar el Decreto 564 de fecha 15 de abril de 2020, en su artículo 2 que indica:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” (Subrayado fuera de texto).

Es decir, el término que transcurría para decretar el desistimiento tácito del proceso por no moverlo por más de dos años, estaba suspendido y aplazado desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de agosto de 2020. Es así que contrario a lo dispuesto por el Juzgado, el memorial

que fue radicado el día 21 de julio de 2020, se radicó antes de transcurrir los dos años de inactividad, razón por la que no se configura lo consignado en numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

En conclusión con sustento en todo lo indicado dentro del presente recurso y haciendo puntual énfasis en la jurisprudencia mencionada, el desistimiento tácito no debe ser decretado de manera inmediata para todos los casos, sino que debe realizarse una interpretación jurídica individualizada para cada caso y de esta manera no limitar el acceso a la justicia. Teniendo en cuenta que en este caso se demostró con la documental allegada, que no hay configuración de un abandono del proceso no procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo anterior, solicito se revoque de manera total el auto que decreta el desistimiento tácito pues como obra en las pruebas anexas con este recurso no solo existe una sino varias actuaciones que demuestran el cumplimiento de la carga procesal y que por tanto, se interrumpió el término para configurarse el desistimiento tácito, figura que acorde con la jurisprudencia, doctrina y ley, debe ser decretada de manera restrictiva y con interpretación muy cuidadosa privilegiando el acceso a la justicia .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 318, 320 y 321 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

En caso de no conceder el recurso de reposición solicito se conceda la alzada en aplicación del artículo 320 y 321 del C.G.P.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 10 de diciembre de 2020.

ANEXOS

- Pantallazo del envío del memorial el día 21 de julio de 2020, enviado al correo del Despacho cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando al Despacho lo siguiente: *“me permito manifestar que seguimos interesados en el proceso por cuanto a la fecha no se ha dado cumplimiento a la sentencia y no se ha efectuado el pago de*

lo adeudado a mi poderdante, una vez tengamos conocimiento de la existencia de garantías se informará al Despacho”.

- Pantallazo del envío de la solicitud en fecha 22 de octubre de 2020, enviada al correo del Despacho cmp150bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; en la cual se peticiónó “*me permito solicitar respetuosamente, me sea enviado copia del cuaderno de medidas de cautelares del proceso de la referencia, a mi dirección de correo electrónico eduardo.garcia.abogados@hotmail.com.*”

Del Señor Juez.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá
T.P. No. 102.688 del C. S. de la J.

De: Eduardo García Chacón <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: martes, 21 de julio de 2020 12:16
Para: cml50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz
Asunto: EJECUTIVO DE BANCO COOMEVA CONTRA SERAFIN MARROQUIN No. 2015-1398
Datos adjuntos: interes en el proceso.pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

De: Confirmación <acknowledge@r1.rpost.net>
Enviado el: martes, 21 de julio de 2020 12:25
Para: Eduardo García Chacón
Asunto: Conf: EJECUTIVO DE BANCO COOMEVA CONTRA SERAFIN MARROQUIN No. 2015-1398

Acuse de Envío de Certimail - Su Mensaje está en Proceso

Este mensaje certifica que el siguiente email fue enviado.

Categorías	Detalles del Mensaje	
Para:	<cml50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>	
Cc:		
Asunto:	EJECUTIVO DE BANCO COOMEVA CONTRA SERAFIN MARROQUIN No. 2015-1398	
Recibido por Certimail:	(UTC: 5 horas delante de hora Colombia) 21/07/2020 05:24:45 PM	(Local) 21/07/2020 12:24:45 PM
Número de Guía:	0EEB9CF02A0DE22D906641D45D97981842D71337	
Código de Cliente:		

Notas:

- *UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC):
<https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>
- Certimail enviará un Acuse de Recibo Certificado™ como evidencia digital de entrega, contenido transmitido y fecha/hora dentro de las próximas dos horas.
- Todas las direcciones en Bcc serán incluidas en su email de Acuse de Recibo Certificado.
- El Acuse de Recibo Certificado contiene la lista completa de direcciones de destinatarios a los cuales el mensaje fue transmitido.

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by
RPost®

De: Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Enviado el: martes, 21 de julio de 2020 14:29
Para: eduardo.garcia.abogados@hotmail.com
Asunto: Recibo: EJECUTIVO DE BANCO COOMEVA CONTRA SERAFIN MARROQUIN No. 2015-1398
Datos adjuntos: DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; Htmreceipt.pdf



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apert (local)
cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 <qg5U Dxt1 Bfo 118719n 1D wU kjLm vdrOksGGTNhH6df@r1.rpost.net> [InternalId=42679090025225, Hostname=CO2PR01MB2119.prod.exchangelabs.com] 95604 bytes in 0.305, 305.396 KB/sec Queued mail for delivery cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.38.36)	21/07/2020 05:24:50 PM (UTC)	21/07/2020 12:24:50 PM (UTC - 05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC):
<https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bo-gota>

Sobre del Mensaje	
De:	Eduardo García Chacón <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Asunto:	EJECUTIVO DE BANCO COOMEVA CONTRA SERAFIN MARROQUIN No. 2015-1398
Para:	<cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<MN2PR20MB350934238F53BF2A50C97190AE780@MN2PR20MB3509.namprd20.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema Certimail:	21/07/2020 05:24:45 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)

Código de Cliente:	
--------------------	--

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	0EEB9CF02A0DE22D906641D45D97981842D71337
Tamaño del Mensaje:	86841
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo (bytes):	Nombre del Archivo:
53429	interes en el proceso.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

```
7/21/2020 5:24:48 PM starting cendoj.ramajudicial.gov.co{(default) \n 7/21/2020 5:24:48 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0)
to cendoj.ramajudicial.gov.co.mail.protection.outlook.com (104.47.38.36) \n 7/21/2020 5:24:48 PM connected from 192.168.10.11:53508
\n 7/21/2020 5:24:48 PM >>> 220 BL2NAM02FT007.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTMP MAIL Service ready at Tue, 21 Jul
2020 17:24:48 +0000 \n 7/21/2020 5:24:48 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 7/21/2020 5:24:48 PM >>> 250-
BL2NAM02FT007.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] \n 7/21/2020 5:24:48 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 7/21/2020
5:24:48 PM >>> 250-PIPELINING \n 7/21/2020 5:24:48 PM >>> 250-DSN \n 7/21/2020 5:24:48 PM >>> 250-
ENHANCEDSTATUSCODES \n 7/21/2020 5:24:48 PM >>> 250-STARTTLS \n 7/21/2020 5:24:48 PM >>> 250-8BITMIME \n 7/21/2020
5:24:48 PM >>> 250-BINARYMIME \n 7/21/2020 5:24:48 PM >>> 250-CHUNKING \n 7/21/2020 5:24:48 PM >>> 250 SMTPUTF8 \n
7/21/2020 5:24:48 PM <<< STARTTLS \n 7/21/2020 5:24:48 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready \n 7/21/2020 5:24:48 PM tls:TLSv1.2
connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 \n 7/21/2020 5:24:48 PM tls:Cert:
/IC=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=BE/O=GlobalSign nv-
sa/CN=GlobalSign Organization Validation CA - SHA256 - G3; verified=no \n 7/21/2020 5:24:48 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n
7/21/2020 5:24:48 PM >>> 250-BL2NAM02FT007.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] \n 7/21/2020 5:24:48 PM >>> 250-SIZE
157286400 \n 7/21/2020 5:24:48 PM >>> 250-PIPELINING \n 7/21/2020 5:24:48 PM >>> 250-DSN \n 7/21/2020 5:24:48 PM >>> 250-
ENHANCEDSTATUSCODES \n 7/21/2020 5:24:48 PM >>> 250-8BITMIME \n 7/21/2020 5:24:48 PM >>> 250-BINARYMIME \n 7/21/2020
5:24:48 PM >>> 250-CHUNKING \n 7/21/2020 5:24:48 PM >>> 250 SMTPUTF8 \n 7/21/2020 5:24:48 PM <<< MAIL
FROM:<rcptqg5UDx1Bfo1187I9n1DwUkjLmvdR0ksGGTnhH6df@r1.rpost.net> BODY=8BITMIME RET=FULL \n 7/21/2020 5:24:49 PM
>>> 250 2.1.0 Sender OK \n 7/21/2020 5:24:49 PM <<< RCPT TO:<cempl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY \n 7/21/2020 5:24:49 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK \n 7/21/2020 5:24:49 PM <<< DATA \n
7/21/2020 5:24:49 PM >>> 354 Start mail input; end with <CRLF>.<CRLF> \n 7/21/2020 5:24:49 PM <<< . \n 7/21/2020 5:24:50 PM >>>
250 2.6.0 <qg5UDx1Bfo1187I9n1DwUkjLmvdR0ksGGTnhH6df@r1.rpost.net> [InternalId=42679090025225,
Hostname=CO2PR01MB2119.prod.exchangelabs.com] 95604 bytes in 0.305, 305.396 KB/sec Queued mail for delivery \n 7/21/2020
5:24:50 PM <<< QUIT \n 7/21/2020 5:24:50 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel \n 7/21/2020 5:24:50 PM closed
cendoj.ramajudicial.gov.co.mail.protection.outlook.com (104.47.38.36) in=892 out=85769 \n 7/21/2020 5:24:50 PM done
cendoj.ramajudicial.gov.co{(default)}
```

De:postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co:El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
cempl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co<mailto:cempl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> Asunto: Certificado: EJECUTIVO DE BANCO
COOMEVÁ CONTRA SERAFIN MARROQUIN No. 2015-1398

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by
RPost®

**Señor
JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

**Ref. Proceso Ejecutivo de BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” contra
SERAFÍN MARROQUIN GUZMAN.**

Radicación: 2015-1398

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar que seguimos interesados en el proceso por cuanto a la fecha no se ha dado cumplimiento a la sentencia y no se ha efectuado el pago de lo adeudado a mi poderdante, una vez tengamos conocimiento de la existencia de garantías se informara al Despacho.

Del señor Juez.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102688 del C. S. J.

De: EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 22 de octubre de 2020 15:26
Para: cml50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz
Asunto: EJECUTIVO No. 2015-1398 DE BANCO COOMEVA SA (BANCOOMEVA) CONTRA SERAFIN MARROQUIN (SOLICITO CUADERNO MED CAUTELARES)
Datos adjuntos: SOLCUAMEDIDAS.pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Señor

**JUEZ 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

**Referencia: Proceso Ejecutivo de BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA S.A.”
contra SERAFIN MARROQUIN GUZMAN**

Radicado: 2015-01398

Asunto: Solicitud copia de cuaderno de medidas cautelares

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar respetuosamente, me sea enviado copia del cuaderno de medidas de cautelares del proceso de la referencia, a mi dirección de correo electrónico eduardo.garcia.abogados@hotmail.com.

Del Señor Juez.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá
T.P. No. 102.688 del C. S. de la J.



Fecha de Consulta : Viernes, 11 de Diciembre de 2020 - 05:24:11 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400305020150139800

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(NEMQUETEBA)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
050 Municipal - Civil	IVAN JAVIER SERRANO MERCHAN

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficios

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA S.A.	- SERAFIN MARROQUIN GUZMAN

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/12/2020 A LAS 10:03:40.	10 Dec 2020	10 Dec 2020	09 Dec 2020
09 Dec 2020	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO (ART 317 DEL C.G.P)				09 Dec 2020
04 Dec 2020	AL DESPACHO	PARA DAR POR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO			04 Dec 2020
21 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL ALLEGADO			21 Jul 2020
03 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	NO HAY DEPOSITOS JUDICIALES - Y MAS CUANDO EN NINGUN MOMENTO SE DECRETARON MEDIDAS CAUTELARES.			03 May 2018
02 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/02/2018 A LAS 12:51:47.	05 Feb 2018	05 Feb 2018	02 Feb 2018
02 Feb 2018	AUTO RECONOCE PERSONERIA	EL DESPACHO, NO VE LA NECESIDAD DE EFECTUAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO.			02 Feb 2018
04 Dec 2017	AL DESPACHO	MEMORIAL ALLEGADO POR LA PARTE ACTORA.			04 Dec 2017
11 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	LA PARTE ACTORA ALLEGA PODER.			11 Oct 2017
28 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL SOLICITANDO INTERRUPCIÓN.			28 Sep 2017
28 Feb 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/02/2017 A LAS 11:25:57.	01 Mar 2017	01 Mar 2017	28 Feb 2017
28 Feb 2017	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION LEY 1395/2010				28 Feb 2017
10 Feb 2017	AL DESPACHO	VENCIDO TERMINO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO, SIN PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.			09 Feb 2017
02 Dec 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/12/2016 A LAS 11:56:55.	05 Dec 2016	05 Dec 2016	02 Dec 2016
02 Dec 2016 24 Nov 2016	AUTO REQUIERE AL DESPACHO	A LA PARTE ACTORA, SO PENA DE DAR APLICACIÓN AL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. AUTO REQUIERE ART 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.			02 Dec 2016 24 Nov 2016